

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 680014150032020-0036200

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 del CST, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S., presentó demanda especial de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical, con miras a que se: (i) ordenara la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva Piedecuesta de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC, y (ii) condenar en costas a la demandada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante afirmó que, de acuerdo con el registro de inscripción expedido por el Inspector de trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, el 10 de junio de 1993, ante dicha entidad se llevó a cabo la inscripción del acta de constitución de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC, cuyo domicilio sería el Municipio de Fusagasugá, ubicado en el departamento de Cundinamarca; que mediante comunicación de septiembre del 2020, la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC, le informó sobre el depósito de creación de la Subdirectiva Piedecuesta de la organización mencionada, informando de paso, la conformación de la Junta Directiva de la seccional; que el señor OMAR HERRERO TAMAYA, quien funge como suplente 4 de la Junta Directiva de la subdirectiva Piedecuesta, finalizó el contrato de trabajo con la demandante desde el 2019; que conforme con la información con la que cuenta, los señores SERGIO ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ, SANDRA PATRICIA ORDUZ, LYA NATALIA ROMERO, SILFREDO TOLOSA CELIS, JUAN DAVID NUÑEZ CASTRO, FREDDY EMILIANO CASTILLO GONZALEZ y JUAN CARLOS MEZA JAIMES, a la fecha de presentación de la demanda, laboraban en Serdán S.A., empresa especializada en la prestación de servicios de ventas y con la cual la entidad demandante tiene celebrado un contrato comercial, sin que en todo caso el servicio contratado sea para el Municipio de Piedecuesta – Santander.

Las organizaciones sindicales demandadas, estando debidamente notificadas del auto admisorio del presente trámite, guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada íntegramente la demanda, encuentra el despacho que son dos los argumentos que le sirven de base a la entidad demandante a fin de solicitar la Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de la Subdirectiva de Piedecuesta de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC; el primero de ellos es que el señor OMAR HERREÑO TAMAYA, al no ser trabajador de la empresa, no podía concurrir a la creación de la subdirectiva mencionada, mientras que el segundo, apunta a que los señores SERGIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA ORDUZ, LYA NATALIA ROMERO, SILFREDO TOLOSA CELIS, JUAN DAVID NUÑEZ CASTRO, FREDDY EMILIANO CASTILLO GONZALEZ y JUAN CARLOS MEZA JAIMES, a la fecha de presentación de la demanda, laboraban en Serdán S.A., empresa con la cual, si bien la demandante tiene relaciones contractuales, el servicio que se presta producto de tal vínculo no tiene como base en Municipio de Piedecuesta

Frente a ello, es deber del despacho recordar que, según lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política: *“Se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades”* y *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.”*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 353 del C.S.T, establece que:

“1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

Conforme lo anterior, se advierte que la libertad de asociación sindical debe ser entendida como aquella posibilidad que tiene todo trabajador de pertenecer a una organización que defienda sus intereses profesionales, eso si, en cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios constituidos para tal fin.

Al respecto, recuérdese que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, establece que *“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.”*

Respecto de esta disposición, tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado (*Concepto No. 694 del 5 de junio de 1995*) como la Corte Constitucional (*Sentencia T-675 de 2009*), han dejado claro que la creación válida de una Subdirectiva Seccional, exige: (i) que en los estatutos de la respectiva organización sindical se autorice su creación; (ii) que la Subdirectiva creada tenga su sede en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal; (iii) que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y (iv) que no exista más de una Subdirectiva por cada municipio.

En el caso concreto, no se discute si la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC estaba o no facultada para crear subdirectivas, así como tampoco, que la organización mencionada contara con 25 o mas miembros en el Municipio de Piedecuesta, al momento de crear la Subdirectiva en dicha municipalidad, y menos aun que en dicho municipalidad existiera mas de una subdirectiva de la misma organización.

Así las cosas, advierte el despacho que la discusión planteada ronda en lo atinente a si es dable ordenar la Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de la Subdirectiva de Piedecuesta de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC, por las razones expuestas en la demanda.

En respuesta de lo anterior, desde ya el despacho anuncia que las pretensiones no están llamadas a prosperar, tal y como pasa a verse.

En la pagina 37 del archivo pdf No. 02 del expediente digital, obra constancia de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, en la cual consta que la organización sindical enjuiciada esta clasificada como una organización sindical de industria, frente a ello, vale la pena decir que al tenor de lo dispuesto en el literal B del articulo 356 del C.S.T, Los sindicatos de industria están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, advierte el despacho que, en nada afecta a la validez de la subdirectiva enjuiciada, el hecho de que, al momento de su constitución, el señor OMAR HERREÑO TAMAYA, no fuera trabajador de la empresa demandante, pues de acuerdo con la naturaleza de la de la organización sindical – industria -, los individuos que la conforman pueden prestar sus servicios en cualquiera de las empresas que conformen la industria o rama de actividad económica, de ahí que, el mero hecho de que el mencionado ya no trabajara para la aquí demandante al momento de la constitución de la subdirectiva, en nada afecta el acto como tal, pues bien pudo estar vinculado con alguna otra de las empresas que integran el sector de desempeño de la actora.

Advierte el despacho, además de lo anterior, que el hecho de SERDAN S.A., en virtud de la relación comercial sostenida con la aquí demandante, no

prestara servicios en el Municipio de Piedecuesta, no afecta la situación jurídica de los señores SERGIO ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ, SANDRA PATRICIA ORDUZ, LYA NATALIA ROMERO, SILFREDO TOLOSA CELIS, JUAN DAVID NUÑEZ CASTRO, FREDDY EMILIANO CASTILLO GONZALEZ y JUAN CARLOS MEZA JAIMES, con la subdirectiva constituida, pues tal y como lo recordó la parte actora en las razones de derecho consignadas en la demanda, una vez constituida la subdirectiva, estas pueden extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que este en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. (*Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Radicación número: 11001-03-25-000-1998-0200-01(7833), mayo 17 de 2002.*), sin que aquí se haya demostrado que los antes mencionados fueron los que constituyeron la subdirectiva, pues el documento antes citado (*pagina 37 del archivo pdf No. 02 del expediente digital*), da cuenta de una modificación de la junta directiva de la organización sindical, lo que puede hacerse en cualquier tiempo, máxime cuando la subdirectiva fue creada desde el año 1993.

De acuerdo con lo anterior, no queda otro camino que desestimar las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la absolución de las organizaciones enjuiciadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso norma aplicable al procedimiento por mandato de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas a la parte demandante al resultar vencida en el juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC y a su SUBDIRECTIVA DE PIEDECUESTA, de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. Se fija la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, la que será tenida en cuenta al liquidar las costas del presente proceso.

Notifíquese,



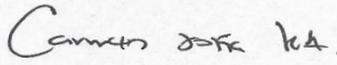
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 90 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 18 de junio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara